REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 1264 de 2018 **Repartido Nº 815**

Diciembre de 2018

LICENCIAS ESPECIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CON HIJOS O FAMILIARES A CARGO CON DISCAPACIDAD

Se modifica la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008

- Proyecto de ley con modificación por fe de erratas
- Fe de erratas remitida por la Cámara de Representantes
- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Representantes Nacionales Alfredo Asti, Oscar de los Santos, Roberto Chiazzaro, Pablo González, Carlos Moreira, Mariela Pelegrín, Luis Puig Cristina Lústemberg y Susana Pereyra
- Disposición citada

XLVIIIa. Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Incorpórese a la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 10.- Todo trabajador que tuviere un hijo con discapacidad conforme al régimen previsto en la Ley N° 19.691, de 29 de octubre de 2018 (ley de promoción del trabajo de personas con discapacidad), tendrá derecho a solicitar hasta un total de 10 (diez) días anuales para controles médicos de ese hijo, con goce de sueldo. La comunicación de dicha circunstancia al empleador deberá ser efectuada con una antelación mínima de 48 (cuarenta y ocho) horas. A los efectos de acreditar el motivo que dio lugar a la solicitud de licencia el trabajador dispondrá del mismo plazo para presentar el certificado médico correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Quienes tuvieren familiares con discapacidad o enfermedad terminal a cargo conforme a la Ley N° 19.691, de 29 de octubre de 2018 (ley de promoción del trabajo de personas con discapacidad), tendrán derecho a una licencia especial anual de 96 (noventa y seis) horas, que podrá ser usufructuada en forma continua o discontinua y de la cual el empleador deberá abonar la correspondiente a 64 (sesenta y cuatro) horas. El ejercicio de este derecho, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, podrá ser instrumentado por el Consejo de Salarios respectivo o mediante convenio colectivo".

3 CAMARA DE SENADORES
Recibido a la hora 1830.
Fecha 14/12/18.
Carpeta Nº

C/3454/2018

Nº 19895

Montevideo, 14 de diciembre de 2018.

Señora Presidenta
de la Cámara de Senadores,
Lucía Topolansky.

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta a efectos de dar fe de un error padecido en el texto del proyecto de ley remitido a vuestra Presidencia, por el que se modifica la Ley Nº 18.345, sobre licencia especial para trabajadores de la actividad privada con hijos o familiares a cargo con discapacidad.

El error refiere en el acápite del Artículo único. En este se expresó lo siguiente:

"Artículo único.- Incorpórese a la Ley Nº 18.345, de 3 de octubre de 2008, los siguientes artículos:"

Y en su lugar debe decir:

"Artículo único.- Incorpórese a la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008, los siguientes artículos:"

Saludo a la señora Presidenta con mi más alta consideración.

JORGE GANDINI
Presidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

C/3454/2018

Nº 653

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Incorpórese a la Ley Nº 18.345, de 3 de octubre de 2008, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 10.- Todo trabajador que tuviere un hijo con discapacidad conforme al régimen previsto en la Ley N° 19.691, de 29 de octubre de 2018 (ley de promoción del trabajo de personas con discapacidad), tendrá derecho a solicitar hasta un total de 10 (diez) días anuales para controles médicos de ese hijo, con goce de sueldo. La comunicación de dicha circunstancia al empleador deberá ser efectuada con una antelación mínima de 48 (cuarenta y ocho) horas. A los efectos de acreditar el motivo que dio lugar a la solicitud de licencia el trabajador dispondrá del mismo plazo para presentar el certificado médico correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Quienes tuvieren familiares con discapacidad o enfermedad terminal a cargo conforme a la Ley N° 19.691, de 29 de octubre de 2018 (ley de promoción del trabajo de personas con discapacidad), tendrán derecho a una licencia especial anual de 96 (noventa y seis) horas, que podrá ser usufructuada en forma continua o discontinua y de la cual el empleador deberá abonar la correspondiente a 64 (sesenta y cuatro) horas. El ejercicio de este derecho, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, podrá ser

instrumentado por el Consejo de Salarios respectivo o mediante convenio colectivo".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de diciembre de 2018.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JORGE GANDINI
Presidente

Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por las señoras Representantes Nacionales: Mariela Pelegrín, Cristina Lústemberg, Susana Pereyra y por los señores Representantes Nacionales: Alfredo Asti, Oscar De Los Santos, Roberto Chiazzaro, Pablo González, Luis Puig y Carlos Moreira, Oscar Groba y Alejandro Zavala,

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Incorpórese a la Ley Nº 18.345, de 3 de octubre de 2008, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 10.- Todo trabajador que tuviere un hijo con discapacidad conforme al régimen previsto en la ley... (ley de promoción del trabajo de personas con discapacidad), tendrá derecho a solicitar hasta un total de 10 (diez) días anuales para controles médicos de ese hijo, con goce de sueldo. La comunicación de dicha circunstancia al empleador deberá ser efectuada con una antelación mínima de 48 (cuarenta y ocho) horas. A los efectos de acreditar el motivo que dio lugar a la solicitud de licencia el trabajador dispondrá del mismo plazo para presentar el certificado médico correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Quienes tuvieren familiares con discapacidad o enfermedad terminal a cargo conforme a la ley... (ley de promoción del trabajo de personas con discapacidad), tendrán derecho a una licencia especial anual de 96 (noventa y seis) horas, que podrá ser usufructuada en forma continua o discontinua y de la cual el empleador deberá abonar la correspondiente a 64 (sesenta y cuatro) horas. El ejercicio de este derecho, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, podrá ser instrumentado por el Consejo de Salarios respectivo o mediante convenio colectivo".

Montevideo, 24 de octubre de 2018

ALFREDO ASTI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OSCAR DE LOS SANTOS
REPRESENTANTE POR MALDONADO
FELIPE CARBALLO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OSCAR GROBA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARIELA PELEGRÍN
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ALEJANDRO ZAVALA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CRISTINA LÚSTEMBERG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ROBERTO CHIAZZARO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SUSANA PEREYRA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
PABLO GONZÁLEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
LUIS PUIG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CARLOS MOREIRA
REPRESENTANTE POR MALDONADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto tiene por objetivo brindar un acompañamiento integral a la relación existente entre los trabajadores de la actividad privada y sus hijos con discapacidad, conforme lo exige la normativa internacional y lo prevenido por la reciente norma doméstica en materia de promoción del trabajo de personas con discapacidad.

Es de destacar, que el régimen de licencias especiales en nuestro país, se encuentra consagrado en un único cuerpo normativo a partir de la Ley Nº 18.345, de 3 de octubre de 2008, el cual luego fuera modificado por la Ley Nº 18.458, de 30 de diciembre de 2008.

En la mentada norma, se concentra el ámbito subjetivo de aplicación, características y requisitos para la configuración del beneficio, cuando existan razones de estudio, paternidad, adopción, legitimación adoptiva, matrimonio y duelo.

Conforme a las recomendaciones y parámetros mínimos de protección de todos nuestros trabajadores, homenajeando la necesidad de fomentar un tratamiento igualitario, sin distinción alguna entre ellos.

Resulta necesario a los efectos de lograr una aplicación e implementación acertada de la normativa vigente, se incorpore a la Ley Nº 18.345, de 3 de octubre de 2008, -único cuerpo normativo creado a estos efectos-, dos artículos, a través de los cuales, se incluya el nuevo elenco de beneficiarios de licencias especiales.

En la presente oportunidad, teniendo en consideración la reciente aprobación legislativa, insta a que sea necesaria una modificación a la ley vigente en materia de licencias especiales, incorporándose como beneficiario, todo aquel que tuviere un hijo con discapacidad o quienes tengan familiares con alguna discapacidad o enfermedad terminal.

De esta manera, y conforme a las exigencias prevenidas en la normativa aplicable, -igual que en los demás casos ya previstos-, quienes colaboren de forma directa con los trabajadores con discapacidades, por razones de justicia e igualdad, sin dudas también, deberán de ser sujetos beneficiarios de un régimen y tratamiento especial de licencias.

Montevideo, 24 de octubre de 2018

ALFREDO ASTI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OSCAR DE LOS SANTOS
REPRESENTANTE POR MALDONADO
FELIPE CARBALLO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OSCAR GROBA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARIELA PELEGRÍN
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ALEJANDRO ZAVALA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

CRISTINA LÚSTEMBERG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ROBERTO CHIAZZARO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SUSANA PEREYRA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
PABLO GONZÁLEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
LUIS PUIG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CARLOS MOREIRA
REPRESENTANTE POR MALDONADO

DISPOSICIÓN CITADA

Ley N° 18345, de 11 de setiembre de 2008

LICENCIAS ESPECIALES CON GOCE DE SUELDO PARA LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA

Artículo 1º.- (Ámbito de aplicación).- Todos los trabajadores de la actividad privada tendrán derecho a las licencias especiales con goce de sueldo, que establece la presente ley.

Constituyen derechos mínimos de los trabajadores y no podrán ser descontadas del régimen general de licencias.

Inciso final ***derogado/s por:*** *Ley Nº 18.458 de 02/01/2009 artículo 1.*

Artículo 2º.- (Licencia por estudio).- Aquellos trabajadores que cursen estudios en Institutos de Enseñanza Secundaria Básica, Educación Técnico Profesional Superior, Enseñanza Universitaria, Instituto Normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura tendrán derecho, durante el transcurso del año civil, a una licencia por estudio de acuerdo al siguiente régimen:

A. Para hasta 36 (treinta y seis horas) semanales, 6 (seis) días anuales como mínimo.
B. Para más de 36 (treinta y seis) y menos de 48 (cuarenta y ocho) horas semanales, 9 (nueve) días anuales como mínimo.
C. Para 48 (cuarenta y ocho) horas semanales, 12 (doce) días anuales como mínimo.

Estas licencias deberán otorgarse en forma fraccionada de hasta 3 (tres)días, incluyendo el día del examen, prueba de revisión, evaluación o similares.

También tendrán similar derecho a licencia por estudio quienes realicen cursos de capacitación profesional, cuando éstos se encuentren previstos en convenios colectivos o acuerdos celebrados en el ámbito de los Consejos de Salarios.

El ejercicio de este derecho, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, podrá ser reglamentado por el Consejo de Salarios respectivo o, en su defecto, mediante convenio colectivo.

Redacción dada por: *Ley Nº 18.458 de 02/01/2009 artículo 2.*

Artículo 3º. .(Antigüedad).- Para gozar del derecho previsto en el artículo 2° de la presente ley los trabajadores deberán tener más de 6 (seis) meses de antigüedad en la empresa.

Redacción dada por: *Ley Nº 18.458 de 02/01/2009 artículo 3.*

Artículo 4º. (Documentación a presentar).- Quienes hubieran gozado de la licencia a que refiere el artículo 2º de la presente ley, deberán justificar ante el empleador, mediante la presentación de certificado expedido por el instituto en el cual cursen sus estudios, haber rendido sus pruebas o exámenes.

La no presentación de la documentación referida en el inciso precedente implicará la pérdida del derecho a solicitar nuevamente este tipo de licencia por el término de un año y habilitará a su empleador a descontar de los haberes mensuales los días solicitados, como si se tratare de inasistencias sin previo aviso.

Para obtener la licencia a que refiere el artículo 2º de la presente ley, quienes la solicitaren por primera vez deberán justificar estar inscriptos en los cursos respectivos, con el certificado correspondiente expedido por la institución de que se trate. En los años sucesivos deberá acreditarse el haber aprobado por lo menos un examen o curso, suspendiéndose el ejercicio del derecho a tal licencia en el año posterior a aquél en que no hubiera cumplido con dicha condición. El derecho se restablecerá al año siguiente.

Artículo 5º.- (Licencia por paternidad, adopción y legitimación adoptiva).- En ocasión del nacimiento de sus hijos, el padre que se encuentre comprendido en el artículo 1º de la presente ley tendrá derecho a una licencia especial que comprenderá el día del nacimiento y los dos días siguientes.

En un plazo máximo de veinte días hábiles deberá acreditar el hecho ante su empleador mediante la documentación probatoria pertinente y, en caso de no hacerlo, los días le podrán ser descontados como si se tratara de inasistencias sin previo aviso.

Artículo 6º. (Licencia por matrimonio).- Los trabajadores tendrán derecho a disponer de una licencia de tres días por matrimonio. Uno de los tres días deberá necesariamente coincidir con la fecha en que se celebra el mismo.

Los trabajadores que utilicen la licencia especial prevista en este artículo deberán realizar un aviso fehaciente al empleador, de la fecha de casamiento en un plazo mínimo de treinta días previos al mismo. Este plazo podrá reducirse cuando por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, no pueda cumplirse con lo dispuesto en ese tiempo.

En un plazo máximo de treinta días deberá acreditar el acto de celebración del matrimonio ante su empleador mediante la documentación probatoria pertinente y, en caso de no hacerlo, los días le podrán ser descontados como si se tratara de inasistencias sin previo aviso.

Artículo 7º.- (Licencia por duelo).- Los trabajadores tendrán derecho a disponer de una licencia de tres días hábiles con motivo del fallecimiento del padre, madre, hijos, cónyuge, hijos adoptivos, padres adoptantes, concubinos y hermanos.

La acreditación del hecho así como la sanción por no hacerlo se regirá por lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º de la presente ley.

Artículo 8º.- (Irrenunciabilidad).- Los derechos consagrados por la presente ley son irrenunciables. Las licencias previstas deberán gozarse efectivamente, no pudiendo sustituirse por salario o compensación alguna.

Redacción dada por: *Ley Nº 18.458 de 02/01/2009 artículo 4.*

Artículo 9º.- Mediante convenio colectivo o a través de los respectivos Consejos de Salarios, podrán acordarse regímenes más favorables para los trabajadores.

Ninguna de las licencias especiales prescriptas por esta ley generará derecho a salario vacacional.

Agregado/s por: *Ley Nº 18.458 de 02/01/2009 artículo 5.*